



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04974-2012-PA/TC

AYACUCHO

MARY CECILIA RAMOS GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Cecilia Ramos Gonzales contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 335, su fecha 1 de octubre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, de fecha 6 de septiembre de 2007, mediante la cual se restringe el horario especial de funcionamiento y atención al público en los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento en los giros de discoteca y otros similares (de domingos a jueves hasta las 23:00 horas; de viernes, sábado y vísperas de feriado hasta las 02:00 AM del día siguiente). Aduce que la precitada modificación lesiona sus derechos a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.

La recurrente manifiesta que en virtud de la licencia de apertura N° 01544, de fecha 9 de agosto de 2001, otorgada por la emplazada, viene funcionando su establecimiento comercial, discoteca denominada "Makumba", ubicada en la Av. Mariscal Cáceres N° 1097, Huamanga, Ayacucho. Refiere también que la ordenanza cuya inaplicación requiere, en su artículo 43° establece una restricción en el horario de funcionamiento para los establecimientos de su giro, entre otros (discoteca, video pubs, etc.), resultando dicho cambio desproporcional e irrazonable.

2. Que la Procuradora Pública de la Municipalidad de Huamanga deduce la excepción de prescripción alegando que la demandante cuestiona la Ordenanza N° 042-2007-MPH/A, que entró en vigencia en el año 2007, de lo que se concluye que la presente demanda se encuentra fuera del plazo fijado por el Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Civil de Huamanga confirmó la apelada por similares argumentos.

3. Que cabe señalar que en el presente proceso este Colegiado entiende que el cuestionamiento de la recurrente está dirigido contra la Ordenanza N° 042-2007-MPH/A, mas no contra la resolución de sanción N° 0004-2008-MPH-GAT/SGE o resoluciones del proceso de ejecución coactiva iniciado contra la demandante que se sustentan en la precitada resolución, toda vez que tales actos deben ser reclamados por la actora en la forma y vía legal correspondiente.

4. Que este Colegiado ha precisado en anteriores oportunidades que para emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04974-2012-PA/TC

AYACUCHO

MARY CECILIA RAMOS GONZALES

pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es decir, para determinar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, *prima facie*, se deberá verificar si es que la demanda de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad.

5. Que en el recurso de apelación y en el agravio constitucional la recurrente afirma que los efectos del acto violatorio reclamado son de naturaleza continuada (Ordenanza N° 042-2007-MPH/A), toda vez que a la fecha la municipalidad emplazada continúa emitiendo resoluciones de sanción que la afectan.
6. Que el artículo 3° del Código Procesal Constitucional preceptúa que es válido el amparo contra las normas autoaplicativas, esto es, aquellas normas cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada desde su vigencia. En efecto, este Tribunal ha establecido en constante jurisprudencia que son normas autoaplicativas aquellas “cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia” (STC 01535-2006-PA/TC, fundamento 33).
7. Que, sobre el particular, debe señalarse que el artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, que prescribe que: *“Queda establecido como horario especial de funcionamiento y atención al público en los establecimientos comerciales que cuenten con Licencia de Funcionamiento: a) Para el desarrollo de los giros de Discotecas, venta de licor como complemento de comidas en los Restaurantes y afines, Karaoke, Video Pub, Pub, Salones de Recepciones que se detalla a continuación: De domingos a jueves: Hasta las 23.00 horas. - Viernes, sábados y vísperas de feriado: Hasta las 02.00 horas del día siguiente”*, y cuya inaplicación se pretende, es una norma autoaplicativa, pues establece una restricción en el horario de funcionamiento de los locales comerciales dedicados al giro de discotecas, ventas de licor, al cual los propietarios de dichos establecimientos deben adecuarse. Ello implica una modificación en la situación jurídica de los locales, que no podrán atender al público en un horario diferente al establecido, no requiriéndose para ello la realización de un reglamento o acto.
8. Que este Tribunal Constitucional no comparte el criterio de las instancias judiciales que han declarado fundada la excepción de prescripción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; toda vez que la restricción en el horario de funcionamiento no agota su efecto con la entrada en vigor, sino que se presenta sin solución de continuidad en el tiempo, en tanto la norma no sea derogada o declarada inválida. En suma, la afectación es de carácter continuado y, por tanto, su impugnación a través del proceso de amparo no está sujeta al plazo prescriptorio establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
9. Que por ello, en la tramitación del proceso constitucional se advierte la existencia de un vicio procesal, consistente en no admitir a trámite la presente demanda, pues su tramitación hubiera permitido valorar si, en efecto, se lesionó, o no, los derechos invocados por la demandante. En consecuencia, resulta de aplicación al caso el artículo 20° del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04974-2012-PA/TC

AYACUCHO

MARY CECILIA RAMOS GONZALES

Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, esta debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta el momento de interposición de la demanda.
2. Disponer que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL